

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., 03 FEB 2021

PETICIÓN DE HERENCIA No. 1100131100-03-2017-00436-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación en contra del auto promulgado el 22 de septiembre de 2020, que declaró no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Solicita el recurrente se revoque el auto, con fundamento en que a su consideración, la demandante no presentó prueba de la calidad de cónyuge, es decir, la calidad de heredera para esta clase de proceso, pues no basta con allegar la sentencia que la reconoce como compañera permanente, al declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en

qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Las excepciones previas fueron estatuidas por el legislador como medios de defensa para el demandado, teniendo estas el carácter de taxativas, y habiendo sido impetradas por los representantes de algunos de los extremos pasivos de la presente litis, se ocupa el Despacho de su estudio.

Las excepciones previas, reguladas en el artículo 100 y ss., del C.G del P, son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la defensa.

Revisada nuevamente la actuación, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues la demandante probó la legitimación en la causa por activa que le asiste para iniciar el presente asunto, según la sentencia vista a folios 5 a 16 del cuaderno principal, fechada 19 de octubre de 2016 y proferida por el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Bogotá, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y, en consecuencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre la demandante y el señor CARLOS JULIO JIMÉNES FORERO (Q.E.P.D) y que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Así, como quiera que en el expediente obra la prueba de la calidad de heredera de la señora MARÍA BENILDA TORRES, es decir, como compañera permanente, cuya ausencia argumentó la parte demandada, al no existir asidero jurídico, el auto atacado no se revocara y continuara incólume, no sin antes anotar que los argumentos aquí discurridos por el recurrente, serán objeto de decisión de fondo en la sentencia.

En lo relativo a la alzada propuesta, la misma no se concede por no está dentro de las disposiciones del art. 321 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

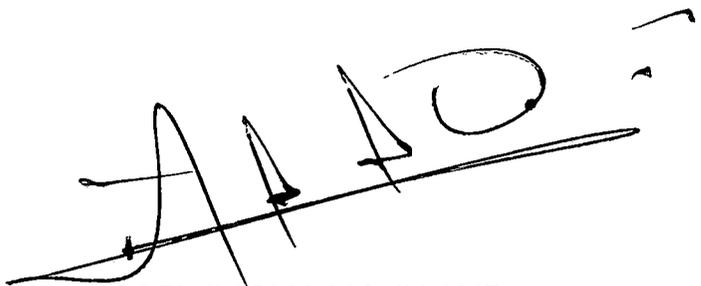
SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 22 de septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA			
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR			
ESTADO No.	HOY	DE	DE 2020
	<i>18</i>		4 FEB 2021
LIVIA TERESA LAGOSPICO			
SECRETARIA			